

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.370 · 1993

LEY 11.370

Boletín Oficial, 28 de enero de 1993 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.370

LEY 11370

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRESSANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 126 del Decreto-Ley 8031/73, texto según Decreto-Ley 9164/78 -Código de Faltas, T.O. por Decreto 181/87- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 126.- Deberá recibírsele declaración al presunto infractor dentro de las veinticuatro horas a contarse desde el momento de su detención. En esa oportunidad, se le notificará del derecho que tiene para nombrar Defensor que podrá asistirlo en la misma.

El plazo podrá prorrogarse por veinticuatro horas más, si el mismo lo pidiere para nombrar Defensor.

En oportunidad de la declaración del inculpado, éste deberá ofrecer la prueba de que intente valerse.

El instructor tendrá cuarenta y ocho horas para sustanciarla. Inmediatamente de producida y sin más trámite, se procederá a la elevación de las actuaciones al juzgado de faltas, organismo al que, en caso de imposibilidad material en la obtención de la prueba, deberá solicitarse prórroga. "

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.370. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).